

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Liquidatorio
<b>DEMANDANTE</b>	Diego y Javier Gómez Rendón
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 008 2003-00365 00
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza nulidad

*Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a resolver de fondo el Incidente de nulidad propuesto por el **Dr. Fernando Peláez Arango**, apoderado judicial de los Concordados **Diego y Javier Gómez Rendón**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se solicita la nulidad de lo actuado con fundamento en lo siguiente:

a) **Por violación al Debido proceso.** Afirma que la Ley 222 de 1995, establece que, una vez improbadado el acuerdo concordatario se debe citar a los diez (10) días siguientes a una audiencia, a fin de efectuar las reformas conducentes, para que se apruebe el acuerdo. Considera que el Despacho desconoció el contenido del Art. 140 del Dcto. 222 de 1995 y, por lo tanto, procede la nulidad del trámite posterior.

b) **Desconocimiento del recurso de queja.** Considera que el Juez no debió impulsar el trámite procesal, hasta tanto el Superior no se pronuncie con respecto a la queja que uno de los apoderados interpuso, tras habersele negado los recursos de reposición y apelación incoados en contra del auto que no aprobó el acuerdo concordatario. Manifiesta que se violaron los Arts. 132 y ss del C.G.P.

**2. Del trámite y la réplica.**

Se dio traslado del incidente de nulidad, según auto del 11 de noviembre de 2021, y al tenor del Art. 134 del C.G.P., el que fuera aprovechado por el **Dr. Luis Fernando Restrepo**, apoderado judicial del acreedor hipotecario **Hernán**

de **Jesús Quiroz**, indicando que las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran consagradas en el Art. 133 del C.G.P., no observando que el Juzgado haya incurrido en alguno de los supuestos que generan nulidad, por otro lado, indica que la disposición de ordenar la liquidación está consagrada en el num. 2º del Art. 150 de la Ley 222 de 1995.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3º. De la nulidad procesal**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un procedimiento, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha considerado como lesivos al derecho fundamental al debido proceso, autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del Código general del Proceso o el artículo 29 de la Constitución (T-125 de 2010).

Adicionalmente, en materia de nulidades procesales, impera el criterio de la taxatividad, el cual prescribe que solo los supuestos previamente contemplados en la Ley procesal, son los que darán lugar a declarar la nulidad procesal, y por ello, cualquier otro defecto que no se alegue oportunamente, a través de los medios de impugnación respectivas se tendrá por superado, directriz consignada en el Art. 133 del C.G.P.

### **4º. Del caso concreto.**

Conforme las preceptivas del Art. 133 ibídem, observa el Despacho que la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de los Concordados, no es procedente, como pasa a explicarse:

a) Para el caso que nos ocupa, en el auto de fecha agosto 26 de 2021, se expresaron las razones por las cuales, no era posible aprobar el acuerdo

concordatario, fundamentalmente, porque no se alcanzó el umbral mínimo exigido en la ley, equivalente al 75% de votos favorables de los créditos reconocidos y no pagados, por cuya razón, así fue declarado en el mencionado auto, sin que fuera plausible, conforme al criterio de razón suficiente, insistir en una nueva votación.

Rememórese como en la audiencia respectiva, previamente, se había definido una formula concordataria que fue analizada y concretada en varias sesiones, luego de lo cual, se sometió a votación, sin que la misma obtuviera la mayoría calificada requerida, principalmente, porque los sucesores del fallecido Hernán de Jesús Quiroz, votaron negativamente, y como su crédito era proporcionalmente significativo, terminó decidiendo la suerte del concordato.

Conforme a la dinámica del procedimiento, citar para otra audiencia en aras de repetir la misma votación y obtener el mismo resultado, ciertamente, no encuentra soporte. Una lectura sistemática del Art. 130 de la Ley 222 de 1995, permite deducir que, cuando la formula concordataria es sometida a votación y esta no es acogida válidamente, por carecer de los votos necesarios para ello, no hay lugar a una segunda reunión.

La tesis propuesta por el nulidicente, se desprende de una lectura insular del Art. 140 ib, y corresponde a los supuestos en que el concordato siendo votado favorablemente por los acreedores, no es aprobado por el director del procedimiento, por considerarlo lesivo para el ordenamiento jurídico, para el equilibrio de los sujetos intervinientes o porque lesiona a uno o varios de los acreedores intervinientes.

b) De otro lado, no está sometido al efecto suspensivo la concesión del recurso de queja, tal como lo afirma el nulidicente. El presentar un recurso de queja en contra del auto que no concedió la apelación frente a la decisión de dar por finalizado el trámite concursal, conforme a lo delimitado por los artículos 351 y 352 del C.G.P., no apareja de suyo la concesión del efecto suspensivo.

Al punto, obsérvese que la queja pretende que el superior estudie la negativa del inferior para conceder la alzada y, en caso de encontrar que esta se debió de conceder, será quien la ordene e indique el efecto que se le debe imprimir. Y como este último supuesto aún no ha sucedido, fluye que no hay motivo o circunstancia que configure el vicio que se atribuye, sin que fuera factible decretar la parálisis del procedimiento, en esperas de la decisión del superior, por cuanto es principio cardinal, el impulso oficioso de los procedimientos por el funcionario director del procedimiento (véase arts. 2 y 8 del C.G.P.).

5°. Conforme lo anteriormente explicado, las causales de nulidad invocadas por el apoderado judicial de los Concordados, no se erigen, concretamente, en

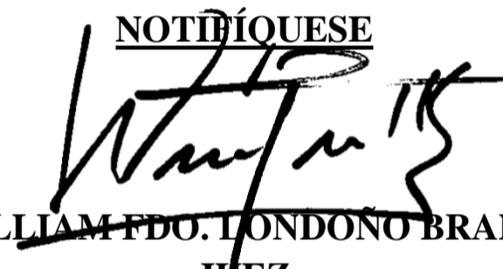
afectación del procedimiento, por cuya razón, no hay lugar a declarar la nulidad impetrada.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de **NULIDAD** planteada por el apoderado judicial de los Concordados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. **185** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy **30** de **NOVIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **ec88a8ef11fdd20e212949a6e03fc5379cb9ed649e55eb46a2d2c66eba4b1af5**

Documento generado en 29/11/2021 11:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>